

501/1221

C.C.P. N° _____/

ANT. : Oficio N° 4223 de 1985, de
ñor Subsecretario de Econo
Fomento y Reconstrucción.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 7 NOV 1985

1.- El señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Oficio N° 4223 de 1° de julio del presente ha solicitado de la Fiscalía Nacional Económica un análisis sobre la comercialización de los cigarrillos, teniendo presente las denuncias que ha formulado a esa Secretaría de Estado don Enrique Céspedes C., comerciante de Talca y que se sintetizan las siguientes conductas:

a) La distribuidora de la Compañía Chilena de Tabacos en la ciudad de Talca cobra un recargo adicional de 10% en las ventas de cigarrillos al por mayor efectuadas en el mes de su local de venta, con respecto al precio del reparto en cenefas.

b) La frecuencia de reparto al local del señor Céspedes es cada 10 o 15 días, lo que le obliga a comprar en el local de la distribuidora por no poder financiar stocks para tantos días.

c) Existiría fijación de precios de venta al público por parte de la Compañía Chilena de Tabacos.

d) La mencionada Compañía constituiría un "monopolio otorgado por el Estado".

2.- Agrega el señor Subsecretario que, según averiguaciones realizadas por la Dirección de Industria y Comercio, el recargo aludido en la letra a) del número precedente corresponde

ría a una política de ventas que esa empresa aplica en el país; que la frecuencia de atención a los locales comerciales de Talca, por medio de las camionetas repartidoras de la Compañía es de dos o tres veces por semana y que, efectivamente, en esta forma y publicita una lista de precios de referencia para los productos que no constituye, estrictamente, una fijación de precios, pero que todas las transacciones a nivel minorista al consumidor final se realizan a tales precios.

3.- Termina el señor Subsecretario de Economía expresando que, como a su juicio no existiría una clara justificación para el recargo establecido por la Compañía y atendiendo a que, posiblemente, pueden producirse irregularidades en el reparto de cigarrillos a los locales comerciales, es indispensable el pronunciamiento de los organismos antimonopolios sobre la materia, previa investigación y análisis de la Fiscalía Nacional Económica para que se determine si la Compañía Chilena de Tabacos estaría incurriendo en abusos de posición monopólica.

4.- La Fiscalía Nacional Económica, además de reunirse con esta Comisión Preventiva Central los antecedentes jurídicos y jurisprudenciales que existen sobre la posibilidad de fijación de precios a público de los cigarrillos por parte de la Compañía Chilena de Tabacos; aspecto que se abordará seguidamente, solicitó informe a esa Compañía sobre el recargo adicional de 1,75% que cobra el distribuidor de la ciudad de Talca en la venta de cigarrillos al por mayor, en comparación con el precio que se cobra cuando ese artículo se vende en las camionetas de la Compañía.

5.- La Compañía Chilena de Tabacos S.A., informando sobre la materia consultada, expresó que el sistema normal habitual de distribución y venta de cigarrillos a los comerciantes es el de visitar a cada uno de ellos, en el respectivo domicilio de su negocio, lugar en el cual se entrega la cantidad de cigarrillos que desea adquirir cada comerciante.

Este sistema, agrega la Compañía, contempla dos o tres visitas por semana a los comerciantes, según sea el volumen de venta y la capacidad de compra de éstos, asegurándose que el comercio esté adecuadamente abastecido para la buena atención de los consumidores.

Como una alternativa excepcional y, para atender a los comerciantes que están ausentes de su negocio en el momento de ser visitados; que compraron una cantidad insuficiente de cigarrillos o que no han podido adquirirlos por incapacidad financiera total, se han establecido depósitos de venta que, efectivamente cobran un recargo en el precio de cigarrillos comparado con el que se cobra cuando se visita a los comerciantes en sus negocios. La razón específica de este recargo es que, como se indicó, la venta en esos depósitos es un procedimiento excepcional que origina costos adicionales, tales como arriendo de locales, remuneraciones del personal a cargo de los depósitos, contabilidad especial, etc., todo lo cual justifica el pequeño recargo de 1,75% en el precio.

6.- Con respecto al comerciante denunciante, don Enrique Cepeda C., hace presente la Compañía que, hasta el mes de Marzo del presente año fue atendido según el sistema normal de venta, esto es visitándolo dos veces por semana. Sin embargo en varias ocasiones el local de su propiedad estaba cerrado y en otras señaló que se abastecería en el depósito de ventas; finalmente, al término del mes de Marzo de 1985 pidió que en futuro no se le visitara más, ya que él prefería abastecerse en el depósito de ventas.

Agrega la Compañía, sobre este particular, que una demostración que el denunciante es atendido normalmente y sin discriminación por su distribuidor de Talca es que, en su local de ventas, cuenta con una cigarrera de cierto valor que le fue entregada gratuitamente, al igual que a los demás comerciantes.

7.- Analizando los antecedentes relativos a la procedencia frente a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, d

mayor precio por los cigarrillos que la Compañía Chilena de Tabacos S.A. vende en sus depósitos de venta comparado con el que cobra en los casos en que las ventas las efectúa por medio de vehículos que visitan periódicamente a sus compradores, esta Comisión Preventiva Central considera que dicho procedimiento de venta es legítimo ya que reúne todos los requisitos que la ley y la jurisprudencia de los organismos antimonopolios exigen para que esa conducta no constituya una discriminación.

En efecto, se trata de un precio que es público y de aplicación general pues se cobra a todos los que usan la alternativa de comprar los cigarrillos en los depósitos de venta de la Compañía y, además, el recargo que incluye comparándolo con el precio de los cigarrillos que se venden con el sistema habitual de reparto a domicilio del comerciante, es justificado tanto por el mayor gasto que demanda a la Compañía la mantención de un sistema alternativo, como por ser una forma de desincentivar las compras en los depósitos de venta.

Esta Comisión Preventiva ha tenido ocasión de precisar, interpretando las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, que un productor o comerciante tiene plena libertad para determinar su sistema de comercialización de bienes y servicios y que ese sistema no vulnera la libre competencia si es público, razonable y de general aplicación.

El comerciante de Talca, señor Enrique Céspedes, no puede sentirse afectado negativamente por este sistema que, inclusive, le lleva el producto a su propio negocio con una frecuencia razonable, que ha sido confirmada por la Dirección de Industria y Comercio; y restándole, además, la posibilidad de comprar cuando lo desee en el depósito de ventas de la Compañía, pagando un precio que es común para todos los comerciantes.

Del modo señalado anteriormente, cree esta Comisión que están atendidas las denuncias signadas con las letras a) y b) del N° 1 de este dictamen.

8.- En lo que dice relación con las restantes denuncias d señor Céspedes, esto es, la fijación del precio a público de los cigarrillos por parte de la Compañía Chilena de Tabaco S.A. y la circunstancia de que esta Compañía constituiría un nopolio amparado por el Estado, cumple a esta Comisión Prevenir a hacer presente que esta misma materia ya ha sido abordada tanto por esta Comisión como por la H. Comisión Resolutiva en los pronunciamientos que se indican:

- a) Oficio N° 701, de la H. Comisión Resolutiva, de 12 de Diciembre de 1980, que contesta una consulta de la Compañía Chilena de Tabacos S.A. sobre la compatibilidad que existiría entre las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973 que le impiden sugerir precio de venta al público de los cigarrillos y las normas de los artículos 4° y 17 del Decreto Ley N° 828, de 1974 y 3°, 4° y 5° del Decreto Ley N° 825, del mismo año, este último modificado por el Decreto Ley N° 2312 de 1978, para cuyo cumplimiento se habían dictado por el Servicio de Impuestos Internos diversas resoluciones y circulares que obligan a la Compañía a comunicar a sus compradores (comerciantes) el precio de venta al público sobre el cual había enterado los impuestos correspondientes (Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a los Tabacos).

Luego de oír al Servicio de Impuestos Internos, la H. Comisión Resolutiva contestó a la consultante con el oficio ya mencionado en el que, en definitiva, se le dice que se han modificado algunas de las resoluciones dictadas por ese Servicio de modo que, aún cuando sigue pesando sobre la Compañía el deber de pagar los impuestos de que se trata sobre el precio de venta al público de cigarrillos y tabacos, lo que la obliga a estimar ese precio y comunicarlo

a los comerciantes, estos últimos serán los responsables por el pago de esos mismos impuestos por el mayor precio si es que deciden cobrarlo.

- b) Dictamen N° 394/808 de 13 de Octubre de 1983 de esta Comisión Preventiva Central sobre una denuncia formulada por Compañía de Inversiones San Andrés Limitada en contra de la Compañía Chilena de Tabacos S.A., precisamente, por estimar que la forma de cálculo del I.V.A. y del Impuesto a los cigarrillos del Decreto Ley N° 828, de 1975, que aplicaba el Servicio de Impuestos Internos tendía a favorecer a la Compañía Chilena de Tabacos en perjuicio de todo otro productor, importador o comerciante que se interesara por vender cigarrillos en Chile.

En esa oportunidad se concluyó por esta Comisión que el Servicio de Impuestos Internos aplicaba correctamente y sin discriminaciones las normas de los Decretos Leyes N°s 825 y 828, ambos de 1974, que, efectivamente, obligaban a los proveedores de cigarrillos, entre ellos la Compañía Chilena de Tabacos, a pagar esos impuestos sobre el precio de venta a público de esos artículos.

En lo referente a la posible fijación o sugerencia de precios de venta al público que se produce, por la forma en que la ley ha dispuesto el cálculo y pago de los impuestos referidos, esta Comisión pidió al señor Fiscal Nacional que pidiera a la H. Comisión Resolutiva que, a su vez, requiriera la modificación de las normas que producen esta contradicción entre esas disposiciones y las del Decreto Ley N° 211, de 1973.

El requerimiento respectivo se formuló ante la H. Comisión Resolutiva quien luego de haber oído diversas opiniones

sobre la materia, deberá resolver sobre si procedió o no a pedir la modificación de leyes solicitada por el señor Fiscal Nacional.

9.- En suma, por las razones expresadas precedentemente, esta Comisión informa al señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción que, a su juicio, carecen de fundamento las denuncias formuladas por don Enrique Céspedes C., de Talca.

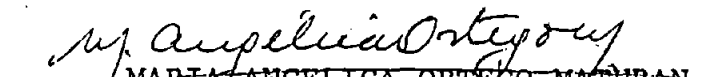
Transcribese al señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción acompañándole copia de los pronunciamientos contenidos en el N° 8 de este dictamen; al señor Fiscal Nacional Económico, a la Compañía Chilena de Tabacos S.A. y a don Enrique Céspedes C.

El presente dictamen fue acordado en sesión de tres de Octubre pasado por la unanimidad de los miembros presentes, señores Jacobo Kravetz Miranda, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.





Se deja constancia que no firman los señores Jacobo Kravetz Miranda y Mario Guzmán Ossa, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausentes.


 MARIA ANGELICA ORTEGA MATURAN
 Secretaria Abogado Subrogante
 de la H. Comisión Preventiva Central